

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 45.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat en 3 de Julio de 1903 se acordó aceptar la cesión ó transferencia interesada por D. Alejo Parés y Valls á favor de la razón social Casanovas y Freixas, de Barcelona, y, en su consecuencia, tener á dicha Sociedad como acreedora del municipio por 6000 pesetas, parte de las adeudadas al Don Alejo Parés, en su calidad de concesionario del alumbrado eléctrico de la referida villa, y con iguales derechos que éste, cuyo traspaso se haría constar, para el pago directo, en el presupuesto adicional hacedero para el entonces corriente año de 1903 ó en el próximo para 1904:

Que la Sociedad Casanovas y Freixas, fundada en dicha transferencia ó cesión de crédito hecha á su favor, como subrogada en el lugar de D. Alejo Parés, y como en el presupuesto adicional de la villa de San Baudilio para el año de 1903, se consignase en efecto el crédito de que se trata, si bien no en su totalidad, y el actual Ayuntamiento, que había tomado posesión en 1.º de Enero último, no había aceptado dicho presupuesto por considerarlo

mal confeccionado, aplazándose con ello nuevamente el pago de dicho crédito, no cumpliendo el acuerdo de que se ha hecho mención, y no constando tampoco en el presupuesto vigente las 6000 pesetas antes mencionadas, interpuso ante el indicado Juzgado de San Baudilio de Llobregat, apoyándola en los hechos extractados y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de San Baudilio, con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia condenando al referido municipio á pagar á la Sociedad demandante la cantidad de 6000 pesetas, importe de la cesión de que se ha hecho mérito, de parte de un crédito de mayor suma que contra la mencionada Corporación tenía el repetido D. Alejo Parés, más los intereses legales procedentes y el pago de las costas:

Que admitida dicha demanda y personado en los autos el Ayuntamiento demandado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las cuestiones que hayan podido suscitarse entre la referida Sociedad, repuesta en el lugar y derechos del concesionario del alumbrado de San Baudilio, versan indudablemente sobre el pago de un crédito de índole esencialmente administrativa, por sólo el servicio cuya prestación lo motivó, y, por tanto, son parte integrante y esencial del cumplimiento y efectos del propio contrato; en que el artículo 31 del Real decreto de 10 de Julio de 1902, modificativo del de igual número de la instrucción de 26 de Abril de 1900, prescribe terminantemente que á la jurisdicción contencioso administrativa incumbe, después de agurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones relativas

al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, y en que, á virtud de dicha prescripción legal, carecía de competencia el Juzgado para seguir conociendo de la demanda interpuesta:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el acuerdo del Ayuntamiento aceptando la cesión ó transferencia del crédito de que se ha hecho mención constituía una verdadera obligación de pago de carácter civil, independiente del contrato que lo originó; que á la jurisdicción ordinaria compete declarar la legitimidad y procedencia de los créditos que se reclamen contra los Ayuntamientos, no siendo obstáculo la circunstancia que en este caso se alega en el oficio de inhibición, de que es dudosa la expresada deuda, no siendo ello motivo bastante para que la Administración pueda suscitar la competencia, ya que tal excepción de pago, alegada que sea oportunamente, habrá de decidirse al resolver el fondo del asunto, siendo únicamente atribución de la Administración disponer en su lugar y caso la forma de pago; y que no tenía aplicación al caso que se discutía la disposición del art. 31 del Real decreto de 12 de Julio de 1902, modificativo del de igual número de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pues dichas disposiciones se refieren á la forma de pago cuando un contratista de los servicios públicos en dicho Real decreto determinados no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación; ni, por otra parte, se había suscitado cuestión alguna relativa al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato antes de aceptarse por el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobre-

gat la cesión ó transferencia de crédito de que se trata, único caso en que sería el asunto de la incumbencia de la Administración:

Que apelado este auto, y sustanciado el incidente en la segunda instancia, fué confirmado por la Superioridad:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, según el cual «Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por la Sociedad Casanovas y Freixas contra el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, sobre pago de un crédito:

2.º Que precedente dicho crédito de un contrato esencialmente administrativo, como lo es el de suministro del alumbrado de la villa de San Baudilio de Llobregat, en el que figura en concepto de concesionario el cedente del mismo á la Sociedad demandante, no ha de ser ésta de distinta condición que aquél; y no entendiéndose dicho contrato extinguido sino por virtud del pago total ó la rescisión, es de todo punto evidente que cualquiera cuestión ó discusión acerca del pago derivado de la obligación en el mencionado contrato contraída por la Corporación demandada es una incidencia ó efecto de aquél en orden al conflicto planteado:

3.º Que según lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º citado, de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, son de la competencia de la Administración en ambas vías, gubernativa y contenciosa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie, y á los de esta clase pertenece el que ha dado origen á la contienda suscitada, ya que no es admisible sostener la distinción en que ha apoyado su jurisdicción la Autoridad judicial requerida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Aguilar y Correa.

(De la Gaceta núm. 5.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Ramales, de los cuales resulta:

Que en el expediente incoado con motivo de una visita de inspección realizada en el Ayuntamiento de Ruesga por orden del Gobernador civil de la provincia de Santander recayó una Real orden, en 13 de Abril de 1905, dictada por el Ministerio de la Gobernación, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, en vista de que los hechos que del expediente resultaban revestían caracteres de delito:

Que incoado, en su virtud, el oportuno sumario por ilegalidades cometidas por dicho Ayuntamiento, el Alcalde del mismo, cumpliendo un acuerdo de la Corporación municipal, cuya certificación acompañaba, solicitó del Gobernador que entablase la oportuna competencia:

Esta Autoridad remitió la solicitud á informe de la Comisión provincial, quien propuso que para emitir su dictamen con acierto se interesara del Juzgado que aclarase el punto relativo á si la causa se instruíra por denuncia de un particular ó por disposición de alguna Autoridad gubernativa.

El Juzgado manifestó que, habiéndose declarado concluso el sumario y remitido el mismo á la Superioridad, no existían los antecedentes necesarios para poder esclarecer el punto consultado.

La Comisión provincial acordó por mayoría insistir en su anterior reclamación, y el Gobernador, sin el dictamen de dicha Comisión, requirió de inhibición al Juzgado, al que se había devuelto el sumario para la práctica de nuevas diligencias, fundándose en los razonamien-

tos que estimó oportunos y citando los textos legales que consideró pertinentes.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó convenientes, y el Gobernador, de acuerdo esta vez con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Santander, antes de requerir de inhibición al Juzgado de Ramales en el sumario que éste instruíra por ilegalidades cometidas en el Ayuntamiento de Ruesga, remitió á la Comisión provincial la solicitud en que se interesaba el requerimiento, pero sin el previo informe sobre el fondo de dicha Corporación que se había limitado á reclamar determinados antecedentes, suscitó la referida Autoridad gubernativa esta competencia:

2.º Que la falta observada al promover esta contienda implica una infracción de lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º del Real decreto antes citado, toda vez que al exigir este precepto que los Gobernadores, antes de hacer los requerimientos de inhibición, oigan á las Comisiones provinciales, es evidente que ha querido, como necesidad imprescindible, que dichas Autoridades conozcan, para ilustración de su criterio, la opinión de aquellos Cuerpos consultivos sobre el fondo del asunto, sin que en ningún modo pueda entenderse cumplido aquel precepto legal cuando como al presente, sin informe sobre dicho fondo, se limiten á reclamar antecedentes:

3.º Que esta falta, cometida al suscitar la competencia, implica un vicio en la sustanciación de la misma, que impide su resolución en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación sobre nombramiento para desempeñar la titular de me-

dicina de Madridejos, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Enrique López Solórzano contra providencia del Gobernador de Toledo, que anuló su nombramiento de Médico titular de Madridejos.

Resulta de los antecedentes que el Sr. Solórzano solicitó en 4 de Diciembre de 1904 que el Gobernador ordenase á dicho Ayuntamiento la provisión de la plaza de Médico titular vacante, servida entonces accidental é interinamente por don Claudio Cabañas, y que sin interrupción desempeñó el reclamante durante nueve años, sin queja ni reclamación de nadie.

La Alcaldía informó que, de acuerdo con la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que le había comunicado que se hallaba bien declarada la vacante, anunció su provisión, habiéndose presentado dos solicitudes, entre ellas la del Sr. Solórzano, durante la convocatoria; que expirado el plazo de ésta, presentó instancia el Sr. Cabañas solicitando se le confirmara en dicha plaza, que desempeñaba; que igual solicitud hizo á la Junta de gobierno y Patronato, y que la Alcaldía, por estimar que la reposición no era legalmente procedente, lo hizo constar así ante dicha Junta, de quien interesó la remisión del oportuno certificado, que no recibió, por lo cual no cubrió la vacante.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, resolvió en 25 de Enero de 1905 que debía estimar el recurso interpuesto por el Sr. Solórzano, ordenando al Ayuntamiento proveyera dicha plaza en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Esta providencia fué ratificada por otra de 1.º de Abril siguiente, con motivo de reclamación del Sr. Solórzano por falta de cumplimiento de lo ordenado.

Estas providencias se fundaron en que, si bien D. Claudio Cabañas, fué nombrado en 7 de Febrero de 1903 y confirmado en 8 de Diciembre siguiente, otorgándose contrato con él por cuatro años, el art. 27 del Reglamento de 14 de Julio de 1891, vigente, determina que los Facultativos municipales interinos no adquieren otro derecho que el de percibir el sueldo correspondiente el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo; que no reune las condiciones exigidas en la Instrucción de 14 de Julio de 1903; que su nombramiento se hizo en sesión extraordinaria, sin previa convocatoria al efecto, y, por consi-

guiente, sin llenar las formalidades legales.

No habiéndose dado cumplimiento por la Alcaldía á las resoluciones del Gobernador, previa queja formulada por el Sr. Solórzano, aquella Autoridad impuso al Alcalde la multa de 37'50 pesetas.

La Alcaldía suplicó al Gobernador le relevase del pago de la multa exponiendo las razones que había tenido y la resistencia que había encontrado entre los Concejales y asociados para el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas.

El Gobernador ratificó sus órdenes, dando un plazo de cinco días para su estricto cumplimiento, por lo cual el Ayuntamiento acordó el nombramiento, al fin, de Médico titular á favor del Sr. Solórzano y el cese de D. Claudio Cabañas.

En 27 de Mayo de 1905, D. Claudio Cabañas reclamó ante el Gobernador contra la orden de la Alcaldía declarándole cesante, y suplicando su inmediata reposición.

La Comisión provincial informó ratificándose en su primer dictamen.

La Junta de Sanidad fué de parecer que procedía dejar sin efecto el nombramiento del Sr. Solórzano y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de su nombramiento, dando nuevamente posesión de la plaza á D. Claudio Cabañas, informando en igual sentido la Junta de gobierno y Patronato, con cuyos dictámenes se conformó el Gobernador por providencia de 19 de Diciembre de 1905, ordenando al Alcalde repusiera á D. Claudio Cabañas.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada D. Enrique Solórzano, exponiendo que fué Médico titular de dicho pueblo desde 28 de Agosto de 1892 hasta 15 de Agosto de 1901, cesando en ella por traslado de residencia; que el Sr. Cabañas es Médico desde 1902, no teniendo, por tanto, los requisitos necesarios para ser titular, ni tampoco condiciones para obtener la plaza en propiedad, por lo que está incapacitado para obtenerla hasta que se le dé certificado de aptitud mediante oposición, según el art. 101 de la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, por no estar comprendido en su art. 91 ni en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905; termina suplicando se revoque la providencia del Gobernador, reponiéndole en su cargo.

La Dirección general de Administración opina que procede anular la providencia gubernativa apelada.

Considerando que es prescripción terminante de la ley Provincial, en su art. 29, que los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derecho, y que el Gobernador de Toledo resolvió por su providencia de 25 de

Enero de 1905, ratificada por sus resoluciones de 1.º y 29 de Abril y 5 de Mayo del mismo año, á favor del Sr. Solórzano, volviendo sobre sus propias resoluciones por su providencia de 19 de Diciembre último y decidiendo de nuevo la cuestión á favor del Sr. Cabañas, desconociendo el derecho que antes había reconocido y declarado á favor del Sr. Solórzano:

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede estimar el recurso interpuesto por D. Enrique López Solórzano, anulando la providencia dictada por el Gobernador de Toledo en 19 de Diciembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1907.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(De la Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El empleo en la pesca marítima y fluvial de la dinamita ó de otros explosivos y sustancias venenosas ó corrosivas será considerado como un ataque á la propiedad común, constitutivo del delito de daños en cantidad, siempre superior á cincuenta pesetas, y penado con la extensión que marca el art. 577 del Código penal común.

Queda prohibida la tenencia á bordo de las embarcaciones de pesca de la dinamita ó cualquier otro explosivo y materias venenosas ó corrosivas, bajo la pena que se menciona en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, y sustituido por el siguiente:

«Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas que se construyan en los solares resultantes no tributarán por el concepto de contribución de inmuebles durante los primeros veinte años por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma; mas si fuese menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras ni otros arbitrios que gravan los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.»

Art. 2.º Se declara subsistente la exención del impuesto de derechos reales y traslación de bienes, tal como está consignada en el artículo 14 de la ley de 18 de Marzo de 1895, de las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa por virtud de la misma ley y de las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 3.º Se declaran subsistentes los beneficios que otorga el artículo 15 de la repetida ley respecto al uso del papel sellado.

Art. 4.º Las mencionadas exenciones de los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de Marzo de 1895, que se declaren subsistentes por la presente, no podrán derogarse sino en virtud de precepto expreso de otra ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes de las Comunidades de regantes ó Asociaciones de propietarios para establecer nuevos riegos ó mejorar los existentes con los beneficios de la ley deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite el

depósito de 1 por 100 del presupuesto.

Art. 2.º La fianza que fija el artículo anterior deberá elevarse al 5 por 100 después de haber sido otorgada la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(De la Gaceta núm. 40.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me participa el Inspector de Veterinaria, el ganado vacuno de los pueblos de Isar, Hormaza, Sarracín, Saldaña, Olmosalbos, La Puebla de Arganzón y Revillarruz se halla padeciendo la enfermedad *glosopeda*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 14 de Febrero de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Vedado de caza

Ha sido declarado vedado, para los efectos prevenidos en la vigente ley y reglamento de Caza, el monte de Santurde, en Salinas de Rosío, cuya concesión se hace á D. José Fernández y Fernández por el tiempo que dure el contrato que tiene efectuado para este aprovechamiento, debiendo cumplimentar cuanto se refiere á esta concesión.

Burgos 14 de Febrero de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Providencias Judiciales

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia dictada en el día de hoy, tiene acordado se cite á Eusebio Berberana Velasco, vecino que fué de Bercedo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 11 de Abril próximo, á la hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral por jurados que ha de tener lugar en la causa que se sigue contra Cándido Melchor Fernández, sobre parricidio; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que tenga lugar su inser-

ción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Villarcayo á 9 de Febrero de 1907.—El Escribano, José Pereda.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villafria.

Terminado el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito en el actual año de 1907, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villafria 13 de Febrero de 1907.
—El Alcalde, Gabino Reñuncio.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aranda de Duero 10 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Alcaldía de Belorado.

Al objeto de cumplir con lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904, referente á las Juntas de Reformas sociales, se convoca á los Vocales que hayan sido designados como delegados por las Juntas locales de los pueblos de este partido, para que concurran á esta casa consistorial el día 25 de los corrientes, á las once de la mañana, con el fin de elegir entre los mismos un representante que será Vocal de la Junta provincial.

Belorado 11 de Febrero de 1907.
—El Alcalde, Manuel J. Corral.

Alcaldía de Villazopeque.

A las diez del día 22 del actual se dará principio al amojonamiento de las cañadas, descansaderos y abrevaderos de carácter local, que en este término municipal fueron deslindados en el año 1903, comenzando la operación por la que desde esta villa conduce á la de Pempliega en el punto de Traslatorre.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Villazopeque 4 de Febrero de 1907. — El Alcalde, Casimiro Mazuela.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

SUBASTAS EXTRAORDINARIAS

Estado de los aprovechamientos de maderas y leñas procedentes de los montes públicos, que se han de realizar mediante subasta pública, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial correspondiente al día 26 de Septiembre de 1906, número 154.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		Leñas.	Tasación.	Clase de productos y sitios donde se encuentran.	PLAZO		Día de la subasta.
			Número de árboles	Metros cúbicos				Para la corta y laboreo.	Extracción de productos.	
Partido judicial de Salas de los Infantes.										
Barbadillo Herreros.	Barbadillo.....	Lomomediano.....	>	>	150	150	La Magdalena, La Secada y Acebos y y Vitoria.—Despojos para carboneo de aprovechamiento de haya.....	2 meses.	2 meses	25 Febrero.
Canicosa.....	Regumiel.....	El Pinar.....	135	54	>	270	Todo el monte.—135 pinos derribados por los temporales.....	Idem.	1 id.	7 Marzo.
Palacios de la Sierra	Palacios.....	Hombrigueta y Abejón	83	16	>	320	Depósito municipal.—172 piezas de pino procedentes de decomiso.....	>	>	4 id.
Quintanar la Sierra.	Quintanar.....	Dehesa.....	89	36	7	300	Quemado de Peñalvaso.—267 piezas de pino y siete estéreos de latas inmadurables.....	>	1 id.	5 id.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	48	13	>	280	Depósito municipal.—102 piezas de pino procedentes de decomiso.....	>	>	Idem.
Mamolar.....	Mamolar.....	La Nava.....	87	13	>	78	Depósito municipal.—117 piezas de pino procedentes de corta fraudulenta.....	>	>	28 Febrero.
Monterrubio.....	Monterrubio.....	La Umbría.....	>	>	80	80	Todo el monte.—Despojos para carboneo de aprovechamiento de haya.....	2 id.	1 id.	27 id.
Idem.....	Idem.....	Dehesa.....	92	59	50	460	Todo el monte.—92 pinos derribados por los temporales, carboneo de 20 hayas desarraigadas y despojo de otras 16 desgajadas.....	Idem.	2 id.	Idem.
Neila.....	Neila.....	Ahedo Pinar.....	127	69	>	480	Todo el monte.—127 pinos derribados por los temporales.....	Idem.	1 id.	6 Marzo.
Rabanera del Pinar.	Rabanera.....	Las Cuadrillas.....	120	18	>	290	Depósito municipal.—286 piezas de pino, procedentes de decomiso.....	>	>	2 id.
Valle Valdelaguna..	Huerta de Arriba...	Dehesa.....	48	53	>	530	Depósito municipal.—149 piezas de pino, procedentes de árboles derribados por los temporales.....	>	>	28 Febrero.
Vilviestre del Pinar.	Vilviestre.....	El Monte.....	150	44	>	880	Depósito municipal.—445 piezas de pino, procedentes de árboles derribados por los temporales.....	>	>	8 Marzo.

Partido judicial de Briviesca.

Cornudilla.....	Cornudilla.....	La Sierra.....	400	193	30	610	El Bardal.—400 pinos muertos por un incendio, y 30 estéreos de latas inmadurables.....	2 meses.	2 meses.	26 Febrero.
-----------------	-----------------	----------------	-----	-----	----	-----	--	----------	----------	-------------

Partido judicial de Villarcayo.

Espinosa los Monteros.	Santa Olalla.....	Dehesa.....	3	1	>	20	Depósito municipal.—Tres robles cortados fraudulentamente.....	>	>	1.º Marzo.
Mer. de Sotoscueva.	Redondo.....	Valmayor.....	8	8	>	125	Depósito municipal.—24 piezas de roble procedentes de corta fraudulenta.....	>	>	2 id.
Idem.....	Villabáscones.....	Dehesa.....	1	1	>	20	Depósito municipal.—Cuatro piezas de un roble de corta fraudulenta.....	>	>	Idem.
Junta Rio de Losa..	Villaluenga y otros.	El Toyo.....	27	33	>	264	Depósito municipal.—81 piezas de pino decomisadas.....	>	>	4 id.

Nota.—Las subastas se celebrarán á las doce de los días indicados, en las respectivas casas consistoriales, debiendo obtenerse la licencia para los aprovechamientos en un plazo de quince días después de aprobada la subasta.
Burgos 9 de Febrero de 1907.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio G. Rico.

Anuncios Particulares

Desde la fecha de la inserción de este anuncio queda acotado, para el servicio de *paso y pastero*, el monte particular, propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Orgaz, sito en el término municipal del pueblo de Hormaza, cuyos linderos son los siguientes: al Norte carrera ó raya de Hornillos, al Mediodía y Oriente fincas labrantías de esta hacienda y al Poniente camino de Villagutiérrez á Isar, quedando encargado el Guarda-Jurado, nombrado al efecto, del cumplimiento de lo acordado.
1—2

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una
2

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.
Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 2

Guarda.

Se necesita para cuidar una granja y monte. Dirigirse para solicitarlo á D.^a Filomena Gallardo, plaza de Prim, 24, 2.º, izqda., Burgos.
1

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 3

La maquinaria agrícola

de los Sres. Ajuria Hermanos, que en la calle de Lain-Calvo representaba el Sr. Carrasco, se ha trasladado á la Plaza de Vega, núm. 14.

Los últimos modelos, arado «Brabant» de los Sres. Ajuria son de fácil manejo, los más sólidos y los más baratos.

No comprar maquinaria sin antes visitar esta casa.

Vega, 14. 3—6

En la confitería de Alvarez se necesita un aprendiz.—Plaza Mayor, núm. 8, Burgos. 3

Pérdida.

De un perro galgo bardino claro, careto y que atiende por montes. La persona que sepa su paradero puede entregarle á su dueño Manuel Puy, en la panadería «La Concha», calle de la Trinidad, número 4, en Burgos.